



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-115/2026

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA OAXACA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIOS: FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA Y OLIVER GONZÁLEZ GARZA Y ÁVILA

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veintiséis.¹

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **no se satisface el requisito especial de procedencia.**

SÍNTESIS

El asunto tiene su origen en las sanciones impuestas al entonces Partido de la Revolución Democrática, respecto de las irregularidades identificadas en el dictamen consolidado derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de 2024, determinadas en la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG92/2026.**

En esa resolución la autoridad administrativa electoral determinó la existencia de diversas irregularidades del Comité Ejecutivo Nacional y sus Comités Ejecutivos Estatales, entre ellos, el correspondiente al Estado de Oaxaca.²

¹ Todas las fechas se considerarán realizadas en dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

² Apartado 20.2.20 de la resolución INE/CG92/2026.

SUP-REC-115/2026

Ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, el ahora recurrente controvertió las irregularidades y sanciones relacionadas con el Comité Directivo Estatal de Oaxaca, relativa a: *i)* la omisión de destinar el porcentaje mínimo de financiamiento público ordinario en 2024 para el desarrollo de actividades específicas; *ii)* la falta de inclusión de al menos un proyecto vinculado con violencia política contra las mujeres en razón de género y, *iii)* la omisión de aplicar recursos asignados al rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior, argumentando que no se encontró la posibilidad de cumplir con sus obligaciones sobre el destino de recursos derivado de la situación que actualizó la pérdida de registro del entonces Partido de la Revolución Democrática en el ámbito nacional, así como que cumplió con la normativa respecto del proyecto observado.

La Sala responsable consideró los planteamientos del recurrente inoperantes y confirmó la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En contra de esa decisión anterior, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, el cual esta Sala Superior determina que es improcedente por la falta del cumplimiento del requisito especial de procedencia.

CONTENIDO

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	3
II. COMPETENCIA	4
III. IMPROCEDENCIA	4
A. Consideraciones y fundamentos	5
B. Sentencia impugnada	6
C. Planteamientos del recurrente en la reconsideración	9
D. Decisión	11
IV. RESOLUTIVO	14



GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Entonces Partido nacional o entonces PRD nacional:	Partido de la Revolución Democrática en el ámbito nacional
PRD, Recurrente o promovente:	Partido de la Revolución Democrática Oaxaca
Sala Xalapa, responsable o Sala regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Pérdida de registro del entonces PRD nacional.** El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria el Consejo General aprobó el dictamen **INE/CG2235/2024** relativo a la pérdida de registro del PRD nacional, en virtud de no haber obtenido por lo menos en 3% de la votación válida emitida en la Elección Federal Ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro.
- (2) **2. Resolución INE/CG92/2026.** El cinco de marzo, el Consejo General aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del entonces Partido nacional, correspondientes al ejercicio 2024, relacionados con el Comité Ejecutivo Nacional y sus Comités Directivos Estatales en las entidades federativas.
- (3) **3. Recurso de apelación.** El diecinueve de marzo, el representante del PRD interpuso recurso de apelación.³

³ El dictamen y resolución se notificaron al PRD el trece de marzo, siguiente, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca.

SUP-REC-115/2026

- (4) **4. Reencauzamiento SUP-RAP-92/2026.** El treinta y uno de marzo, esta Sala Superior remitió el escrito del medio de impugnación y sus anexos a la Sala Xalapa, al determinar que es la Sala competente para conocer del asunto.
- (5) **5. Sentencia recurrida SX-RAP-14/2026.** El ocho de abril, la Sala Xalapa resolvió el recurso de apelación en el sentido de confirmar la resolución INE/CG92/2026.⁴
- (6) **6. Recurso de reconsideración.** El trece de abril siguiente, el recurrente interpuso el presente medio impugnativo en contra de la sentencia de la Sala Xalapa.
- (7) **7. Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a su cargo para su trámite y sustanciación, donde se radicó.

II. COMPETENCIA

- (8) La Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo que corresponde a su competencia exclusiva.⁵

III. IMPROCEDENCIA

- (9) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, este recurso de reconsideración **no satisface el requisito especial de procedencia**. Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad o la interpretación de forma directa de algún precepto constitucional, ni la necesidad de fijar un criterio relevante; además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto,

⁴ Notificada al recurrente el nueve de abril mediante correo electrónico (foja 192, del expediente).

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



ni reviste cualidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario. Por lo que, la demanda debe **desecharse de plano**.⁶

- (10) Esta decisión se basa en las consideraciones, fundamentos y determinación de la Sala Xalapa y en el contenido de los agravios que, se desarrollan a continuación:

A. Consideraciones y fundamentos

- (11) Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁷
- (12) Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo⁸ de las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.
- (13) De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia, en los casos en los que alguna sala regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.⁹

⁶ En términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencias 3/2023, 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-REC-115/2026

- (14) Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Sentencia impugnada

- (15) En el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2024, la autoridad administrativa nacional determinó que el entonces partido nacional, tanto su Comité Ejecutivo Nacional como sus Comités Directivos Estatales, actualizaron algunas irregularidades, en el asunto bajo estudio, el Comité Directivo Estatal de Oaxaca fue omiso en el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

- **Conclusión 3.21-C3-PRD-OX.** El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo de financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2024, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$318,416.56 (trescientos dieciocho mil cuatrocientos dieciséis pesos 56/100 M.N.)
- **Conclusión 3.21-C5-PRD-OX.** El sujeto obligado omitió incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el programa anual de trabajo de 2024.
- **Conclusión 3.21-C7-PRD-OX.** El sujeto obligado realizó actividades correspondientes al rubro de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, sin embargo, omitió realizar el pago en el ejercicio correspondiente, por un monto de \$534,796.00 (quinientos treinta y cuatro mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)

- (16) Ante la Sala Xalapa, el recurrente alegó que la primera conducta relacionada con la **Conclusión 3.21-C3-PRD-OX** no corresponde a la observada en los oficios de errores y omisiones. Además, sostiene que contrario a lo expuesto por la autoridad fiscalizadora sí registró en el Sistema Integral de Fiscalización la respuesta correspondiente, en tiempo y forma.



- (17) Por otra parte, que la autoridad fiscalizadora impuso sanciones sin analizar que el entonces partido nacional perdió su registro y se encontraba en etapa de liquidación, por lo que no podía destinar pagos para actividades específicas, por lo que se vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica, congruencia y exhaustividad. Aclaró que no realizó los gastos de actividades específicas a fin de no confundirlas con las actividades de precampaña.
- (18) La Sala Xalapa, consideró **inoperantes** las alegaciones del PRD, porque: *i)* del análisis a los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta, se observó que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto a si subió la información al Sistema, solo se limitó a señalar que no erogó la totalidad del gasto y aceptó la cifra de la balanza de comprobación, *ii)* ante la Sala Xalapa no alegó que información subió al Sistema y porque le causaron afectación, y *iii)* no controvertió que la decisión de la autoridad fiscalizadora sobre el registro de provisiones con un proveedor con facturas emitidas en 2025, las cuales no consideró por no pagarse en el ejercicio 2024 y respecto de las cuales no se localizaron muestras que comprobaran la realización de las actividades.
- (19) Lo **ineficaz** del agravio radica en que, en tema de la modificación de la observación, la autoridad fiscalizadora no varió la observación, únicamente ajustó el periodo en que se cometió la omisión, precisando que, de enero a mayo de 2024, el partido fue omiso en destinar el porcentaje mínimo del financiamiento para actividades específicas.
- (20) También determinó como **inoperante** la omisión de no considerar la situación del entonces partido nacional, porque la autoridad fiscalizadora sí tomó en consideración las circunstancias del partido extinto, ante la pérdida de su registro nacional, señaló que no estaba en posibilidad de llevar a cabo actividades específicas durante los meses de junio a diciembre de 2024, por tal motivo, solo consideró el periodo enero a mayo del 2024, por lo que realizó un ajuste en el porcentaje mínimo que debía destinarse en 2024 para actividades específicas y recalculó el monto, precisando la cantidad de **\$318,416.56** (trescientos dieciocho mil cuatrocientos dieciséis pesos 56/100 M.N.).

SUP-REC-115/2026

- (21) Finalmente, sobre las justificaciones relativas a la imposibilidad de destinar los recursos, la Sala Xalapa los consideró **insuficientes**, porque los actos de precampaña y actividades específicas son diferenciables, y no emitió razones válidas para comprobar que no estuvo en condiciones de realizar las actividades.
- (22) En cuanto a la **Conclusión 3.21-C5-PRD-OX** por la falta de inclusión de un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, el recurrente señala que sí lo incluyó en el programa anual de trabajo, el cual denominó como “Liderazgo Político y Empoderamiento de las Mujeres”, realizando ajustes en el ejercicio 2024, solo que no contempló que el entonces PRD nacional perdería el registro. Además de que el registro como partido político local se obtuvo el veintidós de enero de dos mil veinticinco.
- (23) La Sala Xalapa calificó los agravios del recurrente como **inoperantes** al no combatir los razonamientos de la autoridad fiscalizadora quien determinó que no cumplía con los elementos esenciales de la violencia política, esto es: **i)** que se dirija a mujeres por ser mujeres, **ii)** que afecte los derechos políticos, **iii)** que tenga formas de manifestación que incluya algún tipo de violencia como amenazas, hostigamiento y violencia mediática y, **iv)** las divulgaciones y capacitaciones programadas estén enfocadas en prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- (24) El recurrente se limitó a señalar ante la autoridad fiscalizadora que sí lo había incluido en el programa anual de trabajo, sin acreditar que el proyecto cuenta con los elementos señalados por la autoridad administrativa, y no especificó en qué consistieron los ajustes mencionados.
- (25) Sobre la **Conclusión 3.21-C7-PRD-OX** relacionada con la omisión de realizar pagos en el rubro de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el recurrente alegó que el pago lo realizó en 2025 como resultado del pago de actividades realizadas previamente a la pérdida del registro del entonces partido nacional tomando en cuenta que en la etapa de prevención se suspendieron todos los pagos a proveedores, por lo que desde la etapa de prevención no era factible ejercer gastos para



actividades específicas, lo que implicó que no estuviera en condiciones de cumplir con sus obligaciones; por lo que, la sanción se basó en un deber imposible de cumplir.

- (26) La Sala responsable también consideró como **inoperantes** las consideraciones precedentes al no controvertir los argumentos de la autoridad responsable para sostener la omisión y la imposición de la sanción respectiva.
- (27) Si bien la autoridad administrativa electoral advirtió el registro de provisiones a proveedores que presumieron la realización del servicio de eventos, de conformidad con la normativa, le indicó al recurrente que estos debían realizarse en el ejercicio fiscal de 2024. La responsable destacó que el PRD aceptó que realizó pagos en 2025 y que ello fue resultado de la pérdida del registro del entonces partido nacional, no obstante, razonó que era **insuficiente** para justificar la omisión de realizar el pago en 2024, en atención al principio de anualidad y la obligación de aplicar el financiamiento público para actividades ordinarias y específicas dentro del ejercicio para el que fue entregado.
- (28) La Sala Xalapa retomó las consideraciones sobre que la autoridad responsable sí consideró la situación del estado de prevención o liquidación del partido nacional ya que, al momento de tener por no atendida la observación, tomó en cuenta que el diez de junio de dos mil veinticuatro, el INE notificó al partido el inicio del periodo de prevención, por lo que, solo consideró el financiamiento público efectivamente recibido de enero a mayo de 2024.
- (29) Por estas razones, la Sala Xalapa **confirmó** la determinación de la autoridad administrativa electoral.

C. Planteamientos del recurrente en la reconsideración

- (30) Ante esta instancia, el recurrente alega que el recurso es procedente porque la Sala Xalapa realizó un indebido análisis de constitucionalidad, porque aplicó el artículo 163, del Reglamento de Fiscalización sin utilizar el estándar constitucional de culpabilidad, no obstante haber reconocido en su

SUP-REC-115/2026

propia sentencia la existencia del hecho sobreviniente que debía desencadenar ese análisis.

- (31) Señala que el asunto plantea dos cuestiones constitucionales inéditas para el orden jurídico nacional que requieren un criterio vinculante para la Sala Superior: *i)* el estándar de culpabilidad ante hechos sobrevinientes en sanciones de fiscalización y, *ii)* constitucionalidad de transmitir responsabilidad sancionatoria a partido de nueva creación.
- (32) A juicio del PRD hay un vicio de constitucionalidad porque la Sala Xalapa identificó correctamente un hecho sobreviniente, señala que la Jurisprudencia 21/2013 de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES establece que el nexo de culpabilidad es un requisito para la imposición de sanciones y que los hechos sobrevinientes que generan imposibilidad de cumplimiento operan como causas excluyentes de responsabilidad, por lo que fue, en ese momento en el que la Sala Xalapa debía aplicar el estándar constitucional de culpabilidad, sin embargo, la descartó al señalar que es insuficiente para justificar la omisión.
- (33) La Sala Xalapa declara “Insuficiente” el hecho sobreviniente sin citar el artículo 14 de la Constitución general ni analiza sus implicaciones; ni determina si el hecho sobreviniente operaba como causa excluyente; y tampoco evalúa si la instrucción de la Unidad Técnica de Fiscalización constituía una restricción normativa.
- (34) Declara “irrelevante” la instrucción de la Unidad Técnica de Fiscalización, –que según el recurrente le ordenó no realizar ese tipo de gastos– sin analizar si esa instrucción del propio estado eliminaba el nexo de culpabilidad constitucionalmente exigido.
- (35) Adicionalmente, alega que la sentencia controvertida sostiene una contradicción interna, toda vez que utilizó el hecho sobreviniente de la pérdida de registro para excluir el periodo junio-diciembre de 2024 de la sanción, reconociendo que ese hecho generaba imposibilidad de cumplimiento, no obstante, utilizando la misma circunstancia fáctica, la Sala



Xalapa rechazó el argumento para el periodo enero-mayo de 2024. Esa asimetría no resuelta es el vicio constitucional central del presente recurso.

- (36) De igual forma considera que la responsable fue omisa en realizar el test de proporcionalidad respecto de la sanción del 150% del monto involucrado.
- (37) Sobre esta tesitura, el recurrente también alega que la sentencia impugnada establece que el PRD como partido político estatal de nueva creación heredó la totalidad de los pasivos del partido nacional, incluidas las sanciones económicas pendientes de pago en tanto que la responsabilidad sancionatoria no fue analizada desde la perspectiva de los artículos 14 y 22 de la Constitución general, concurriendo tres elementos: **1)** el PRD es una persona jurídica distinta al partido nacional, fue constituido con posterioridad a la extinción de partido nacional, **2)** no se garantizó el derecho de audiencia del PRD en los procedimientos de fiscalización que generan las sanciones; y **3)** no existe nexo causal entre el partido de nueva creación y el partido nacional. Por lo que cuestiona la constitucionalidad de que un partido de nueva creación sea obligado a cubrir sanciones impuestas a un partido nacional extinto por incumplimientos que derivaron de restricciones impuestas por el propio Estado.
- (38) Como consecuencia de las consideraciones expuestas, solicita que se revoquen las sanciones impuestas al PRD.

D. Decisión

- (39) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración interpuesto es **improcedente** y, por tanto, **la demanda debe desecharse de plano**, ya que no satisface el requisito especial de procedencia.
- (40) Del análisis a la sentencia que emitió la autoridad responsable, como de los planteamientos expuestos por la recurrente ante esta instancia, no se advierte que subsista un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, o la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente, relevancia o trascendencia, para la revisión extraordinaria de la resolución impugnada, dado que los temas controvertidos **son de estricta legalidad**.

SUP-REC-115/2026

- (41) El recurrente plantea que la Sala Xalapa realizó un indebido análisis de constitucionalidad, al no aplicar el estándar de culpabilidad ante hechos supervinientes.
- (42) De la lectura de la resolución recurrida se aprecia que la Sala Xalapa se limitó a señalar que la autoridad administrativa electoral sí consideró la situación de la pérdida de registro del entonces partido nacional, en tanto que el periodo observado para el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización fue de enero a mayo de 2024, sin considerar el resto de la anualidad.
- (43) Además la Sala Xalapa no realizó un control directo de constitucionalidad o convencionalidad ni la inaplicación de la normativa, sino que se limitó a analizar si la resolución del INE fue dictada conforme a derecho con base en los elementos probatorios aportados tanto por la autoridad administrativa electoral como por el partido recurrente relacionadas con la omisión de destinar el porcentaje mínimo de financiamiento público ordinario en 2024 para el desarrollo de actividades específicas; la falta de inclusión de al menos un proyecto vinculado con violencia política contra las mujeres en razón de género; así como la omisión de aplicar recursos asignados al rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- (44) La Sala Xalapa consideró que los agravios del PRD fueron inoperantes e ineficaces, en esencia, porque no controvertió los razonamientos expuestos por la autoridad fiscalizadora para determinar la existencia de cada una de las infracciones, por lo que se pronunció sobre temáticas de **estricta legalidad**, lo que evidencia que no realizó un examen de constitucionalidad ni calificó de inoperante algún agravio por el que se hubiese planteado tal análisis.
- (45) Ahora bien, aunque el recurrente indica en su demanda que la Sala Xalapa incurrió en un indebido análisis de constitucionalidad, especialmente, sobre el presunto reconocimiento explícito de hechos supervinientes y su omisión de analizarlos a la luz de la Constitución general, así como la omisión de realizar un test de proporcionalidad sobre las sanciones impuestas, en



principio, se advierte que estos planteamientos no los realizó ante la autoridad responsable, además de que esta Sala Superior ha sostenido que la simple cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar principios constitucionales no implican propiamente un motivo de inconformidad que amerite el estudio de fondo respectivo.¹⁰

- (46) Por otra parte, el recurrente cuestiona una indebida aplicación del artículo 163 del Reglamento de Fiscalización, lo cual deja de manifiesto que el asunto atañe cuestiones de mera legalidad, ya que esta Sala Superior ha sostenido que la interpretación de normas legales no es un tema de constitucionalidad.¹¹
- (47) Además, en el presente caso, tampoco se actualiza un criterio de importancia y trascendencia jurídica que justifique la procedencia del recurso de reconsideración, pues, como ya se ha señalado, aunque el recurrente insiste en que el asunto trasciende a criterios relevantes para el orden jurídico nacional sobre la constitucionalidad de transmitir la responsabilidad sancionatoria a un partido de nueva creación, tal argumento parte de un entendimiento equívoco de la procedencia del recurso de reconsideración, el cual, se reitera, tiene una naturaleza extraordinaria.
- (48) Bajo esta tesitura, las temáticas señaladas no son novedosas ya que esta Sala Superior, ya se pronunció en el sentido de que los bienes y prerrogativas de los recursos locales del partido político en liquidación, **deben entenderse incluidas las multas y sanciones locales**; por lo que, en aquellas entidades en que se hubiera constituido un partido político local, **se hará la transferencia del patrimonio afectación local (activos y pasivos) del partido político nacional en liquidación, al nuevo ente político estatal.**¹²

¹⁰ Véanse, por ejemplo, SUP-REC-2/2025 y SUP-REC-355/2022.

¹¹ Véanse las sentencias SUP-REC-22967/2024 y sus acumulados, y SUP-REC-48/2023.

¹² SUP-RAP-27/2019 y acumulados.

SUP-REC-115/2026

- (49) Así como que, los nuevos institutos locales adquirirán formalmente la obligación de pago de todas las deudas que tenga impagadas el otrora partido en liquidación.¹³
- (50) Por otro lado, el recurrente no alega —ni esta Sala Superior advierte— que la responsable haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.
- (51) Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar de plano la demanda.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹³ SUP-RAP-84/2019 y acumulados.